

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS Y CONTADORES BOP NUM. 153 DE 21.12.13

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4, t) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Precio Público por la conservación de acometidas y contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la conservación y mantenimiento de las acometidas domiciliarias y contadores.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá en el momento de suscribirse la póliza de abono al suministro de agua potable.

El precio público regulado en esta Ordenanza se devengará trimestralmente, con efectos 1 de enero de cada año, liquidándose junto con la factura por suministro de agua potable.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de este precio público en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base del presente tributo estará constituida por la unidad de acometida y contador instalada en cada inmueble, independientemente de su diámetro y calibre.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6

La cuantía del **precio público regulado en esta Ordenanza se fija en 1'2470.-€ por acometida y contador y trimestre más I.V.A.**

Será revisada automáticamente al inicio de cada ejercicio, aplicándose la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo oficial en el año precedente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.- Definiciones

La acometida es la tubería que enlaza la red general de distribución de agua potable con la instalación interior del inmueble, discurre siempre y en todo su trazado por el exterior del inmueble y termina en la llave de registro ubicada en la vía pública. De carecer la acometida de la mencionada llave de registro se entenderá que la acometida termina junto a la cara exterior del muro de fachada, o de cerramiento de la parcela. La llave de registro y arquetilla forman parte de la acometida.

El contador comprende exclusivamente el aparato de medida, no estando por tanto cubiertas por este precio ni las llaves ni demás accesorios que existan junto al contador.

Artículo 9.- Riesgos cubiertos

Todos los gastos derivados de la reparación de la acometida o sustitución del contador, tanto referidos a fontanería como a obra civil para apertura de zanjias o reposiciones serán cubiertos por el abono del presente precio público.

La reposición de los desperfectos ocasionados por la pérdida de agua, tanto en la acometida como en el propio contador, serán cubiertos por el abono del presente precio público.

Artículo 10.- Suspensión del suministro

En aquellos inmuebles que no estén acogidos al presente precio público, cuando sea necesario proceder a reparar la acometida o sustituir el contador, los trabajos serán efectuados también por el Ayuntamiento, bien directamente o través de la empresa que en ese momento tenga adjudicada la concesión del Servicio de Agua Potable, debiendo correr el propietario del inmueble con todos los gastos originados, mediante el pago de la factura que se emitirá al respecto de los precios fijados por el Excmo. Ayuntamiento al inicio de cada año.

El impago de la factura, transcurridos 30 días desde la ejecución de los trabajos, será causa suficiente para proceder a la interrupción del suministro, con arreglo al mismo procedimiento que se establece para el impago de las facturas por consumo de agua.

RESPONSABLES

Artículo 11

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuesto de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias en dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de sus incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el **Boletín Oficial de la Provincia**, entrará en vigor con efecto de **1 de enero de 2013**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.